



Sincelejo, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Acción de Cumplimiento.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2021-00101-00¹.

Accionante: Leandro Favio Villadiego Acosta.

Accionado: Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal (Sucre)-IMTRAC.

Asunto: Se niega solicitud de aclaración de la sentencia del 10 de agosto de 2021. Se concede impugnación presentada por el accionante, contra la misma.

1. Solicitud de aclaración de sentencia.

El 10 de agosto de 2021 se profirió sentencia dentro del presente trámite, en la que se declaró que existe cosa juzgada, por lo que se negaron las pretensiones de la demanda.

El 11 de agosto de 2021, se recibió del IMTRAC un mensaje de datos con un documento adjunto, en el que se solicitó que se aclare la sentencia, en relación con la manifestación que se hizo en ella de que se contestó la demanda de manera extemporánea, ya que esta se envió el 19 de julio de 2021, a las 13:19 p.m., esto es, dentro del término que se le concedió para ello. Agregó, que en la sentencia se indicó que Jair Leonid Castilla González contestó oportunamente la demanda, pero este lo hizo con posterioridad. Con la solicitud aportó una constancia del envío de la contestación de la demanda al juzgado.

¹ El expediente está integrado por todas las actuaciones que están registradas con este radicado en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

El artículo 285 del CGP, aplicable por lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley 393 de 1997 y 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado del juzgado).

En relación con tal norma, el Consejo de Estado ha sostenido, que los conceptos o frases que se pueden aclarar “(...) *no son los que surgen de dudas de las partes acerca de las afirmaciones del juez, sino aquellas provenientes de una redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que, como exige el artículo, estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”².³

Ello permite concluir, que la aclaración de una sentencia procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de su ejecutoria, cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, generan verdadero motivo de duda; además, que tales conceptos o frases no son los que surgen de dudas de las partes sobre las afirmaciones del juez, sino aquellas que provienen de una

² Consejo de Estado, Sección Cuarta. auto del 4 de noviembre de 2010, exp. 17461, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

³ Así lo dijo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en la providencia proferida el 26 de julio de 2021, dentro del expediente radicado No. 08001-2331-000-2002-02277-01(30174)A, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

redacción ininteligible o del alcance de los conceptos o frases, que generen un verdadero motivo de duda.

En el presente caso, la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2021 fue presentada por el IMTRAC dentro del término de su ejecutoria⁴, pero no es procedente aclarar la sentencia, porque las dudas que motivan la solicitud no provienen de un concepto o de una frase con una redacción ininteligible que genere un verdadero motivo de duda, sino de la afirmación que se realizó en la sentencia acerca de que la entidad no contestó la demanda dentro del término legal (numeral 1.2. de la sentencia); además, lo dicho no está contenido en la parte resolutive de la sentencia, tampoco influye en ella, y se manifestó atendiendo a lo dispuesto en la el inc. final del art.13 de la Ley 393 de 1997.

Frente a lo alegado por la entidad demandada en la solicitud de aclaración se precisa, que en el auto admisorio de la demanda, por un lado, atendiendo lo establecido en el inciso final del art.13 de la Ley 393 de 1997 se le concedió al IMTRAC el término de tres (3) días siguientes a su notificación, para que se hiciera parte en el proceso aportara pruebas y/o solicitara su práctica (numeral 4); y, por otro lado, con base en el artículo 7 de dicha ley, como medio probatorio, se le solicitó que aportara un informe sobre los hechos de la demanda y remitiera todo el expediente administrativo de las actuaciones referidas en ella, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia (numeral 5).

⁴ Ello, por cuanto la sentencia se le notificó el 10 de agosto de 2021.

El IMTRAC dentro de los tres (3) días que se le concedieron no se hizo parte en el proceso, dado que no constituyó apoderado (arts. 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011⁵) ni presentó la contestación de la demanda, sino que, el 19 de julio de 2021, dentro del término que se le concedió para ello⁶, el señor José Gregorio Contreras Márquez, alegando su condición de Director del IMTRAC, pues no aportó los documentos que así lo acreditaran, remitió el informe que se le solicitó; por tanto, el juzgado consideró que dicha entidad no contestó la demanda dentro del término legal (numeral 1.3. de la sentencia), y tuvo en cuenta el informe y sus anexos, como medios probatorios (numeral 1.3. de la sentencia).

Ahora, revisada la sentencia se observa que en el numeral 1.2., subnumeral v. de la sentencia, por un error involuntario se anotó: “(...). El 19 de julio de 2021, el IMTRAC contestó la demanda.”; ello, en principio permitiría afirmar que tal frase genera un verdadero motivo de duda, por lo que la sentencia debe ser aclarada o corregida en ese aspecto, sin embargo, según lo establecido en los artículos 285 y 286 del CGP, ello no sería procedente, porque lo afirmado no está contenido en la parte resolutive de la sentencia, tampoco influye en ella.

Por último se debe señalar, que si bien Jair Leonid González Castilla González, envió el escrito de intervención después de que la entidad demandada envió el informe, este podía hacerlo, en consideración a que se le notificó el auto admisorio de la demanda como tercero por

⁵ Aplicable por lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

⁶ El auto admisorio de la demanda se le notificó al IMTRAC el 12 de julio de 2021; por tanto, el término para presentar el informe corrió durante los días 13, 14, 15, 16 y 19 de julio de 2021, y este lo presentó el 19 de julio de 2021, como se anotó en la sentencia.

tener interés directo en el resultado del proceso y no como demandado; además, en dicho auto no se le concedió un término para que interviniera.

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto, **SE DECIDE:**

Negar la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2021.

2. Impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia de primera instancia.

El 13 de agosto de 2021 se recibió del accionante un mensaje de datos con unos documentos adjuntos. A través de uno de ellos, impugnó la sentencia que el juzgado emitió en este caso e instancia el 9 de agosto de 2021.

Con base en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997 la impugnación es procedente contra las sentencias proferidas en primera instancia, así que en consideración a ello y a que la impugnación fue presentada oportunamente⁷, por quien está legitimado, **SE DECIDE:**

Conceder en el efecto suspensivo la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia de primera instancia.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

⁷ La sentencia se le notificó al accionante el 10 de agosto de 2021; por tanto, el término para presentar la impugnación corrió durante los días 11, 12 y 13 de agosto de 2021.

Referencia: Acción de Cumplimiento.
Radicado No: 70-001-33-33-006-2021-00101-00.
Accionante: Leandro Favio Villadiego Acosta.
Accionada: Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal-IMTRAC.

Firmado Por:

**Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d062e25e1ac55d8afa8a56315c487c5d50d20ae172369990b29af101f9605f3

6

Documento generado en 23/08/2021 12:43:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**